

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA DESCARGOS Y SOLICITA ABSOLUCIÓN.
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** PODER. **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** PRUEBA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ROL F-012-2025

ALVARO PÉREZ NUR, chileno, cédula nacional de identidad N° 8.367.689-2, en representación de **MOWI CHILE S.A.** (el “Titular” o la “Compañía”), ambos domiciliados, para estos efectos, en Kilómetro N°12, Camino Chinquihue, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en autos administrativos ROL F-012-2025, a Ud. respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo legal, vengo en presentar los descargos de mi representada relación con la Formulación de Cargos (“FdC”) efectuada mediante Res. Ex. N°1/Rol F-012-2025 de 19 de mayo del presente, suscrita por la Sra. Claudia Arancibia Cortés, Fiscal Instructora de la División de Sanción y cumplimiento, solicitando se ABSUELVA a mi representada por cuanto, en la especie, no ha incurrido en infracción alguna, tal como se demuestra en este documento.

I. HECHOS

- a) Aprobaciones ambientales del CES Islote Abel”
 1. Mi representada es dueña del “**Centro de Engorda de Salmonídeos, Islote Abel, provincia de Palena, Décima Región, N° Pert.98101046**” que fue calificado favorablemente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) mediante la Res. Ex. N°826 de 24 de mayo de 2002, dictada por la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (“RCA N°826/2002”).
 2. De conformidad con la citada resolución, el proyecto consistía en la instalación de un centro de engorda de salmones, en el cual se emplearían 12 balsas jaulas circulares de 30 m de diámetro y 16 m de alto, las que ocuparían una superficie de 8.482,3 m².

3. En lo que importa a este procedimiento, la Declaración de Impacto Ambiental, en su numeral 2.2.3.), dispuso que se recibirían inicialmente un total de 620.000 smolt y “la producción máxima proyectada sería de 2.542 toneladas, para ser cosechados a un promedio de 3,5 Kg”.
4. En el año 2009, el titular presentó al SEIA una modificación de proyecto denominada “**Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo de Salmónidos Islote Abel, Comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos PERT N°206101122**”, que fue calificada favorablemente desde el punto de vista ambiental mediante la Res. Ex. N°272 de 30 de mayo de 2011 dictada por la Comisión de Evaluación Regional de Los Lagos (“RCA N°272/2011”).
5. La modificación tuvo por objeto aumentar la producción total máxima a “3.780 toneladas de la especie antes mencionada, con una producción de 1.000.000 ejemplares en el primer, tercer y quinto año, esto considerando un peso promedio de los ejemplares de 4,5 kg”, así como el incremento del número de estructuras de cultivo a utilizar.
6. Posteriormente, en el año 2020, el titular sometió al SEIA una nueva modificación denominada “**Modificación de Proyecto Técnico. Centro de Engorda de Salmones, Islote Abel, Comuna de Hualaihué. Pert N° 220101003. Código de Centro N° 102925**” el que fue calificado favorablemente desde el punto de vista ambiental mediante la Res. Ex. N°105 de 04 de junio de 2021, dictada por la Comisión de Evaluación Regional de Los Lagos (“RCA 105/2021”).
7. Según consigna el acto administrativo, el objetivo del proyecto consistía en obtener autorización para “la ampliación del centro de cultivo en la producción de biomasa, para una producción máxima de **5.000 toneladas por ciclo productivo**”.
8. En el numeral 4.2) del citado acto administrativo se consignó que “El proyecto se desarrolla en una concesión de acuicultura ya otorgada en un área apta para la acuicultura, con un historial de operación que da cuenta de las buenas características oceanográficas que pueden asegurar el desarrollo sustentable de la operación del centro de cultivo en los términos que se proponen”.

9. La evolución de las autorizaciones ambientales otorgadas al Proyecto, en lo que a límites productivos se refiere, puede resumirse de la siguiente manera:

RCA	PRODUCCIÓN AUTORIZADA (t/ciclo)	DICTACIÓN RCA
826/2002	2.542	24 mayo 2002
272/2011	3.780	30 mayo 2011
<u>105/2021</u>	<u>5.000</u>	<u>04 junio 2021</u> ¹

b) Ciclo productivo 2021-2022

10. De la lectura de la FdC contenida en la Res. Ex. N°1/Rol F-012-2025 de 19 de mayo de 2025, se puede observar que el ciclo productivo del CES Islote Abel se inició el mayo de 2021 y culminó en julio del año 2022, con una producción total de biomasa de 4.475,95 t, suma que corresponde a la suma de todos los egresos de la concesión, es decir, la cosecha recibida por la planta de procesos (4.147,01 t) y la mortalidad agregada para el ciclo respectivo (328,95 t).

11. En relación con lo señalado, está registrado en la “**Declaración de Siembra Efectiva**” que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, que el período de siembra de smolt se realizó entre los días 08 y 27 de mayo de 2021 y que se sembraron **980.000 peces** (ver imagen 1).

12. Por su parte, en el documento “**Declaración de Cosecha Efectiva**” del citado CES se registra que la actividad de cosecha se llevó a cabo entre el 05 de mayo y el 07 de julio del 2022, con el resultado que la biomasa cosechada alcanzó las **4.137 ton** (ver imagen 2).

¹ Si bien la RCA fue dictada y notificada a mi representada el 4 de junio del 2021, el 20 de mayo del mismo año la Comisión de Evaluación aprobó el Proyecto, como consta en el Acta de Reunión Ordinaria Comisión de Evaluación N°3/2021, que se encuentra en el expediente SEIA del proyecto.

Imagen 1. Declaración de Siembra Efectiva (detalle)

 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura  Gobierno de Chile	DECLARACIÓN DE SIEMBRA EFECTIVA										
Este Documento debe ser enviado desde el correo electrónico del Titular de la concesión al correo dspedro@subpesca.cl y abarrientos@subpesca.cl											
Información del Centro											
Código Centro ACS Titular Nombre del Centro Holding del Titular/Empresa Periodo de siembra:	102925 17b : Mowi Chile S.A. Isotope Abel : Mowi Chile S.A. 08-05-2021	RUT: 96.633.780-K									
Declaración de siembra efectiva											
Detalle el N° total de ejemplares sembrados por unidad de cultivo, especificar en la siguiente tabla:											
Tipo de jaula	Fecha de siembra	Nº identificación Unidad de Cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Diámetro (m)	Especie sembrada	Código de centro de origen	Nº de peces sembrados	Peso promedio (grs)		
Cuadrada	10-05-2021	101	40	40		Salmón del Atlántico	90149	98.000	259		
Cuadrada	08-05-2021	102	40	40		Salmón del Atlántico	80137	98.000	173		
Cuadrada	11-05-2021	103	40	40		Salmón del Atlántico	90149	98.000	229		
Cuadrada	08-05-2021	104	40	40		Salmón del Atlántico	102744	50.987	166		
Cuadrada	08-05-2021	104	40	40		Salmón del Atlántico	80137	47.013	157		
Cuadrada	15-05-2021	105	40	40		Salmón del Atlántico	102744	55.017	198		
Cuadrada	12-05-2021	105	40	40		Salmón del Atlántico	90149	42.983	215		
Cuadrada	16-05-2021	106	40	40		Salmón del Atlántico	102744	98.000	179		
Cuadrada	15-05-2021	107	40	40		Salmón del Atlántico	102744	98.000	198		
Cuadrada	16-05-2021	108	40	40		Salmón del Atlántico	102744	98.000	209		
Cuadrada	18-05-2021	109	40	40		Salmón del Atlántico	102744	98.000	177		
Cuadrada	19-05-2021	110	40	40		Salmón del Atlántico	102744	98.000	172		
DECLARACIÓN JURADA DE SIEMBRA EFECTIVA											
Yo Yessica Gallardo Rios , RUT N° 12.750.508-K Representante Legal de la Empresa <u>Mowi Chile S.A.</u> , RUT N° 96.633.780-K , ambos con domicilio en <u>Camino Chinquihue s/n KM 12</u> N°s/n											
, ubicada en la ciudad de <u>Puerto Montt</u> , Región de Los Lagos .Titular del centro de cultivo de engorda de salmones, que anteriormente se individualiza y de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del Artículo 24 del D.S. N° 319 de 2001 y sus modificaciones, declaro el número de ejemplares efectivamente sembrados.											
Sr. Titular, la información del presente formulario bajo declaración jurada comprende el número total de ejemplares efectivamente sembrados, centros de origen y ejemplares sembrados por unidad de cultivo.											
En tanto, declara bajo juramento que la información proporcionada en el presente formulario es fidedigna y completa, de conformidad con las exigencias previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos.											
Nombre Representante Legal: Yessica Gallardo Rios.											
RUT N°: 12.750.508-K											

Imagen 2. Declaración de Cosecha Efectiva (detalle)

 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura  Gobierno de Chile	DECLARACIÓN JURADA DE COSECHA EFECTIVA										
Este Documento debe ser enviado desde el correo electrónico del Titular de la concesión al correo dspedro@subpesca.cl y abarrientos@subpesca.cl											
Información del Centro											
Código Centro Nombre del Centro ACS Titular Nombre del Centro Holding del Titular/Empresa Periodo de cosecha	:102925 : Isotope Abel 18B : Mowi Chile S.A. : Mowi Chile S.A. 05-05-2022	RUT: 96.633.780-K									
Declaración de cosecha efectiva											
Detalle el N° total de ejemplares cosechados por unidad de cultivo, especificar en la siguiente tabla:											
Fecha de cosecha	Tipo de jaula	Nº identificación Unidad de Cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Diámetro (m)	Especie cosechada	Código de planta de destino	Nº de peces a planta	Peso promedio (Kg)	Biomasa Total (Kg)	
05-05-2022	Cuadrada	101	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10064	93481	4.683	437773	
22-06-2022	Cuadrada	102	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10064-10863	94933	4.718	447847	
15-06-2022	Cuadrada	103	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10064-10863	90887	4.675	424865	
07-07-2022	Cuadrada	104	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10064-10863	91606	4.758	435895	
01-07-2022	Cuadrada	105	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10064-10863	89980	4.691	422114	
01-07-2022	Cuadrada	106	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10063	88332	4.681	413525	
24-06-2022	Cuadrada	107	40	40		Salmon del Atlántico	11012-10063	86569	4.549	393826	
22-06-2022	Cuadrada	108	40	40		Salmón del Atlántico	11012	81705	4.600	375822	
28-06-2022	Cuadrada	109	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10064-10863	87680	4.397	385561	
04-07-2022	Cuadrada	110	40	40		Salmón del Atlántico	11012-10064-10863	85837	4.660	399959	
Total										891010	
										4137187	
DECLARACIÓN JURADA DE COSECHA EFECTIVA											
Yo Yessica Gallardo Rios , RUT N° 12.750.508-K Representante Legal de la Empresa <u>Mowi Chile S.A.</u> , RUT N° 96.633.780-K , ambos con domicilio en <u>Camino Chinquihue N° S/N</u> , ubicada en la ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos .											
Titular del centro de cultivo de engorda de salmones, que anteriormente se individualiza y de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del Artículo 24 del D.S. N° 319 de 2001 y sus modificaciones, declaro el número de ejemplares efectivamente cosechados.											
Sr. Titular, la información del presente formulario bajo declaración jurada comprende el número total de ejemplares efectivamente cosechados, plantas de destino y ejemplares cosechados por unidad de cultivo.											
En tanto, declara bajo juramento que la información proporcionada en el presente formulario es fidedigna y completa, de conformidad con las exigencias previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos.											
Firma de Representante Legal:											

c) Formulación de Cargos

13. En el “**Informe Técnico de Fiscalización Ambiental – CES Islote Abel (RNA 102925) DS1-2024-9-X-RCA**” de 09 de abril de 2025 (“IFA”), documento que respalda la Formulación de Cargos, se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización realizada por la SMA. El detalle de la actividad se explica en los párrafos que citamos:

En particular, la actividad consistió en evaluar el estado de cumplimiento de la producción del Centro de Engorda de Salmones (CES) desde el año 2022 a la fecha², respecto de los límites de producción máxima (toneladas de biomasa por ciclo) autorizados en su RCA vigente al momento del inicio del ciclo productivo y respectivo proyecto técnico. Los ciclos productivos evaluados en este informe corresponden a ciclos cerrados que no han sido previamente analizados en otros Informes de Fiscalización emitidos por esta Superintendencia, lo que no obsta la emisión de otros Informes de Fiscalización respecto a ciclos no comprendidos en el presente informe.

El procedimiento de evaluación corresponde a un análisis automatizado de la información de mortalidad declarada por el titular a través del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA) y los datos de cosecha reportados por las plantas de proceso al Sistema de Trazabilidad, ambos sistemas pertenecientes al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca). La evaluación ha sido desarrollada por el Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

14. La autoridad señala, a modo de conclusión, que “Respecto de la actividad de fiscalización desarrollada, esta Superintendencia logró verificar que durante los ciclos de operación evaluados se detectaron hallazgos vinculados a la **superación de la producción máxima autorizada**. En específico, se detectó una sobreproducción de **18,41% (695,95 ton)** en el **ciclo productivo 03/05/2021- 03/07/2022**”.

15. Las conclusiones asentadas en el IFA llevaron a la SMA a dictar la Res. Ex. N°1/Rol F-012-2025 que contiene la FdC en contra de mi representada. En lo que importa a esta reclamación, la autoridad, sin haber realizado un análisis sobre la vigencia de la RCA y sin hacer referencia a posibles efectos

² Entendemos que se trata de un error, el ciclo por el que se han formulado cargos se inició en el año 2021.

ambientales de los hallazgos, hace constar en el literal A.1) “Incumplimiento de la Producción Máxima Autorizada por la RCA 272/2011”, considerandos 10), 13), 15) y 16) que:

10°. *El considerando 3 de la RCA N°272/2011 dispone que “La ampliación considera generar una producción total máxima de 3.780 toneladas de la especie antes mencionada, con una producción de 1.000.000 de ejemplares en el primer, tercer y quinto año, esto considerando un peso promedio de los ejemplares de 4,5 kg”*

13°. *El inciso tercero del artículo 15 del RAMA dispone que “[e]l titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental”*

15° *Según se consigna en el IFA DS-2024- 9-X-RCA. Respecto a ciclo 2021 - 2022 la materia prima procesada proveniente de CES Islote Abel (RNA 102925), correspondió a una biomasa de 4.147,009 ton, a los cual se suma una mortalidad de 328,95 ton., por lo que la producción total del CES (...) asciende a 4.475,95 ton, superando en 695,95 toneladas lo autorizado por la RCA N°272/2011.*

16°. *Conforme estos antecedentes el informe concluye que el centro de cultivo superó la producción máxima permitida por la Resolución de Calificación Ambiental -3780 toneladas- en 695,95 toneladas (18,41%), durante el ciclo productivo 2021-2022.*

16. En lo que concierne a la clasificación de gravedad de la infracción, la FdC en el considerando 18° sostiene que **“el aumento de la producción por sobre lo evaluado, redonda necesariamente en una vulneración grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (...)"**, y en los considerandos 19) y 20) profundiza en cuestiones de índole ambiental.

17. Finalmente, en el considerando 21) concluye clasificando la infracción como **“grave”**. Transcribimos el párrafo completo:

En atención a lo anteriormente expuesto, se estima los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que dispone que constituyen infracciones graves

los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. Lo anterior, considerando que, en base a la producción máxima autorizada, se determinan tanto las emisiones generadas por el proyecto como los efectos generados por la producción de salmonidos; y las respectivas medidas para abordarlos.

18. En los párrafos siguientes nos abocaremos a demostrar que la autoridad incurre en un manifiesto error de hecho al estimar que mi representada sobreprodujo en el período referido y que, contrariamente a los que se indica en la FdC, no existe infracción alguna que deba perseguirse ni sancionarse administrativamente.

II. EL DERECHO

- a) Procedencia y plazo de interposición de estos descargos
19. Conforme al artículo 49 de la LOSMA a instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará “[l] con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos”.
20. Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 inciso 2º de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”) las notificaciones por carta certificada “se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda”.
21. En relación con esto, según consta en el expediente electrónico, la carta certificada que contenía la FdC llegó a la oficina de correos de destino, este es, Puerto Montt, el 23 de mayo de 2025, por lo tanto, conforme a la regla precitada debe entenderse practicada el día 28 del mismo mes, desde el cual se contabiliza el plazo otorgado.
22. A lo anterior debe añadirse que, en el resuelvo V) de la FdC, la SMA amplió de oficio los plazos legales, concediendo siete (7) días hábiles adicionales para la

presentación de los descargos, de lo que resulta que este último plazo es de veintidós (15+7) días hábiles.

23. Realizando el cálculo mencionado en el párrafo anterior, tenemos que el plazo límite para la presentación de estos descargos es el día **30 de junio de 2025** y, por lo tanto, mi representada cumple plenamente con los términos establecidos.

b) Motivos por los cuáles se debe absolver a mi representada.

i. RCA aplicables durante el ciclo productivo 2021 – 2022

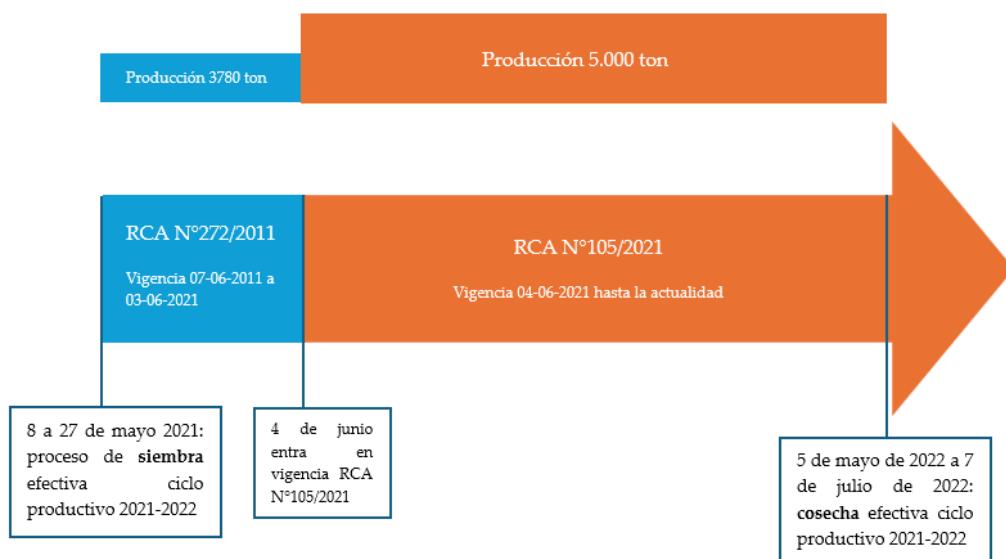
24. Ya hemos señalado que, al abordar el asunto de la supuesta sobreproducción en que habría incurrido mi representada, la autoridad recurre al límite productivo establecido en la RCA 272/2011, equivalente a 3.780 t por ciclo.

25. La autoridad no está completamente equivocada pues, al comienzo del ciclo productivo, esto es, entre el 03 de mayo y el 04 de junio del año 2021, la RCA 272/2011 estaba plenamente vigente, situación que se extendió hasta que fue dictada la RCA N°105/2021, que la modificó en lo referido a los límites productivos.

26. Mientras la RCA 272/2011 fijó los límites productivos durante el primer mes del ciclo productivo, esto es, aquél en que se efectuó la siembra que terminó el 27 de mayo, la RCA 105/2021 modificó tales límites para los 12 meses restantes del ciclo -aquellos que corrieron entre el 04 de junio de 2021 y el 07 de julio de 2022- incluyendo la cosecha³.

27. Idéntica conclusión obtiene la Consultora ECOS en su Informe “**Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales - CES Islote Abel (RNA 102925)**” que acompañamos en el primer otrosí, la que afirma que “al analizar la producción en toneladas de biomasa se tiene que durante el ciclo productivo 2021-2022 hubo una producción en biomasa de 4.475,95 toneladas, **la cual corresponde a una cantidad menor al máximo autorizado a través de la RCA N°105/2021 igual a 5.000 toneladas**”. La imagen siguiente ilustra el asunto.

³ El 05 de julio de 2021, el titular procedió a dar aviso a la SMA sobre el inicio de la fase de operación del proyecto de modificación a través de su plataforma, obteniendo el respectivo comprobante de aviso (Ver apéndice 2). De la revisión del comprobante de cambios realizados por el titular a sus resoluciones RCA se tiene que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de ejecución del proyecto corresponde al ingreso de peces, y que la fase en que se encuentra el proyecto corresponde a la fase de operación.



28. La Tabla siguiente, elaborada por ECOS y extraída del informe que se acompaña, contiene la cronología detallada que permite comprender la sucesión de hechos y aprobaciones ambientales vigentes.

Antecedentes vinculados al ciclo productivo 2021-2022 y proceso de evaluación ambiental del proyecto vinculado a la RCA N°105/2021

Fecha	Antecedentes
30-04-2020	Inicio de proceso de evaluación ambiental del proyecto "Modificación de proyecto técnico. Centro de Engorda de Salmones, Islote Abel, Comuna de Hualaihué, Pert. N° 220101003. Código de Centro N° 102925", asociado a la RCA N°105/2021.
08-05-2021	Inicio de proceso de siembra del ciclo 2021-2022, de acuerdo con la declaración de siembra efectiva.
13-05-2021	Publicación del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) favorable del proyecto "Modificación de proyecto técnico. Centro de Engorda de Salmones, Islote Abel, Comuna de Hualaihué, Pert. N° 220101003. Código de Centro N° 102925", asociado a la RCA N°105/2021.
20-05-2021	Aprobación por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental del proyecto "Modificación de proyecto técnico. Centro de Engorda de Salmones, Islote Abel, Comuna de Hualaihué, Pert. N° 220101003. Código de Centro N° 102925", asociado a la RCA N°105/2021.
27-05-2021	Término de proceso de siembra del ciclo 2021-2022, de acuerdo con la declaración de siembra efectiva.
04-06-2021	Se otorga la RCA N°105/2021 que aprueba el proyecto "Modificación de proyecto técnico. Centro de Engorda de Salmones, Islote Abel, Comuna de Hualaihué, Pert. N° 220101003. Código de Centro N° 102925", asociado a la RCA N°105/2021.
05-05-2022 al 07-07-2022	Inicio y término de la cosecha del ciclo productivo 2021-2022, de acuerdo con la declaración de cosecha efectiva.

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por el titular y plataforma SEA.

29. La SMA, el considerando 23 de su FdC señala que “En relación con la RCA aplicable al ciclo de cultivo en cuestión, es importante tener presente que, al momento del inicio del ciclo, el día 3 de mayo de 2021, **se encontraba vigente la**

RCA N° 272/2011, la cual autorizaba una producción máxima de hasta 3.780 toneladas por ciclo”.

30. Parece conveniente aclarar que no existe ningún motivo de carácter legal que permita sostener que la RCA con la que se inicia el ciclo es aquella que debe regir durante todo este, lo anterior pues la RCA, como cualquier otro acto administrativo en nuestro derecho, goza de la “**presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia**”, tal como reza el artículo 8, inciso 3 de la LBPA.

31. Sostener una cuestión distinta -como podría desprenderse de la redacción del considerando 23 transcripto- es, simplemente ilegal, y supone someter a la actividad acuícola a un régimen distinto de aquél que regula cualquier otra actividad productiva.

ii. Inexistencia de la infracción que se imputa

32. Por obvio que resulte, es necesario reiterar que la infracción que se imputa en la FdC por parte de la SMA solo puede verificarse si el Titular de un proyecto excede los límites productivos a los que se le ha autorizado.

33. Según hemos adelantado estos límites productivos son aquellos establecidos en la, o las resoluciones de calificación ambiental del centro de cultivo respectivo, o en su proyecto técnico, si no existen las primeras. El artículo 15 inciso 3º del RAMA lo expresa así:

El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental. En el caso de las pisciculturas que no cuenten con resolución de calificación ambiental, no podrán superarse los niveles de producción previstos en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría y que se encuentre vigente.

34. Por lo tanto, no existe infracción si no se exceden los límites productivos autorizados en la respectiva RCA, ni corresponde que se formulen cargos pues, en tal caso, la autoridad, lisa y llanamente, incumple la ley.

35. Esto es lo que sucede en el caso en análisis pues, cualquiera sea la cuenta que se efectúe, la única conclusión posible es que el hecho en que se funda la FdC, este es, la “sobreproducción”, no se ha verificado y, en consecuencia, no existe fundamento legal para reproche alguno.

36. Resulta evidente que, mientras era la RCA 272/2011 la que fijaba el máximo productivo (primer mes del ciclo) este no fue superado (3.780 t). En prueba de lo señalado acompañamos el “Reporte Semanal de Mortalidad SIFA” de la semana del 1 al 6 de junio de 2021; semana en la que el límite productivo fue incrementado mediante la RCA 105/2021.

37. La imagen siguiente es un detalle de ese documento y da cuenta del “**número de individuos máximo semanal**” y el “**Peso Promedio (grs)**” por unidad de cultivo. Junto a esos datos el “**Total Mortalidad**”.

Isla Abel		CÓDIGO CENTRO:	102925	OBSERVACIONES:		
ACTIVIDAD PRODUCTIVA	TIPO DE UNIDAD DE CULTIVO	GRUPO DE PECES (si es AGUA DULCE) O IDENTIFICADOR DE UNIDAD DE CULTIVO (no es AGUA DULCE)	Nº INDIVIDUOS MAXIMO SEMANAL (nº inicial semana + ingresos)	PESO PROM (gr)	DENSIDAD (kg/m³)	FECHA DECLARACIÓN:
						SEMANA (Nº): 22-B (1-JUN-2021 al 6-JUN-2021)
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	101A	97696	331,95	1,17	20
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	102A	97666	241,00	0,86	45
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	103A	97707	294,99	1,05	21
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	104A	97740	232,11	0,83	25
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	105A	97765	262,40	0,94	27
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	106A	97845	217,25	0,78	22
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	107A	97836	239,56	0,86	24
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	108A	97744	246,20	0,88	15
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	109A	97847	213,81	0,77	16
5 ENGORDA	4 BALSA-JAULA	110A	97874	201,95	0,73	15
						0

38. Lo que registra el reporte oficial enviado al SIFA para la semana ya señalada, es que durante toda la vigencia de la RCA 272/2011 el peso de los peces en cultivo, esto es, la biomasa del CES Isla Abel, **apenas alcanzaba las 242 t⁴, comparada contra el máximo productivo autorizado de 3.870 t autorizadas.**

39. Como resulta evidente, en el resto del ciclo, durante la vigencia de la RCA 105/2021, tampoco se excedió el máximo autorizado pues, como reconoce la propia autoridad en su FdC, la producción total del CES, al término del ciclo, **alcanzó las 4.670 t. contra las 5.000 t autorizadas ambientalmente un año antes.**

iii. Infracción del principio de tipicidad

40. Una cuestión que debemos destacar es que el presente procedimiento sancionatorio versa tan solo sobre una infracción -sobreproducción- sin que exista ninguna otra imputación que se haya hecho a mi representada.

⁴ La producción total incluye la mortalidad la que, sin embargo, a esa fecha es completamente marginal.

41. Siendo así, ya podemos afirmar que la FdC carece de un elemento central en cualquier procedimiento administrativo sancionatorio y es la existencia de un hecho que se subsuma en un tipo infraccional, en este caso, la sobreproducción; lo que revela, a su vez, una total ausencia una conducta típica que deba perseguirse.

42. Debe enfatizarse que en este sancionatorio no se discuten los números asociados a la siembra ni cuál es su relación con los niveles de producción obtenidos al término del ciclo.

43. Lo que se discute es si, de conformidad con las autorizaciones administrativas de que es Titular mi representada, concretamente con cada RCA, llegó o no a sobreproducirse, siquiera temporalmente, y la respuesta a esa pregunta es un categórico NO.

iv. Inexistencia total de fundamento del acto administrativo FdC.

44. La inexistencia de un hecho infraccional que pueda y deba perseguirse, priva por completo de motivación al acto administrativo que se impugna que es un elemento esencial del mismo.

45. La Excma. Corte Suprema ha señalado al, respecto que se trata de “un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente”⁵; que, si el acto aparece “desmotivado” o con “razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”, carece de un elemento esencial⁶.

46. Asimismo, ha sostenido que la motivación sobre la base de fundamentos “meramente formales” implica arbitrariedad e ilegalidad⁷ y, finalmente, que la motivación obliga a toda autoridad administrativa a “fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso” exige⁸.

47. En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que esta motivación debe tener, entonces, “la teórica aptitud de justificar ante el destinatario del acto, que la Administración ha sopesado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos y ha considerado el derecho aplicable al caso particular,”⁹.

⁵ Rol N° 27.467-2014

⁶ Rol N° 27.467-2014

⁷ Rol N° 27.467-2014

⁸ Rol N° 58.971-2016

⁹ Moraga, C. La Actividad Formal de la Administración del Estado. Op. Cit. 224 p

48. Nos parece evidente que la SMA que la FdC carece de motivación suficiente, desde el momento en que en ella no se han considerado ni ponderado correctamente las circunstancias propias del caso. De haberse hecho, debió llegar a la conclusión inequívoca de que, en la especie, no existió infracción alguna.

III. BREVE COMENTARIO SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

49. Resulta evidente que la inexistencia de infracción -en cuanto falta de la sobreproducción- vuelve ocioso el debate sobre su calificación.

50. Sin embargo, nos interesa hacer presente que los potenciales impactos ambientales asociados al incremento productivo aprobado mediante la RCA 105/2021 fueron evaluados y aprobados ambientalmente, mucho antes de que la biomasa sobrepasara las 3.870 t y se mantuvieron bajo el tonelaje máximo aprobado como lo reconoce la propia SMA en su FdC al término del ciclo.

51. De acuerdo con lo indicado en la minuta técnica “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infraccional N°1” elaborada por ECOS, que se acompaña en el Primer Otrosí de esta presentación, la “*evaluación se sustentó en modelaciones, líneas de base, antecedentes técnicos y medidas de mitigación*” analizadas según los componentes ambientales relevantes como el sedimento de fondo marino, columna de agua, flora y fauna, grupos humanos y actividades productivas, y valor paisajístico y turístico.

52. De acuerdo con lo evaluado y aprobado ambientalmente, el aumento de la biomasa máxima autorizada a 5.000 toneladas cumple con las exigencias normativas, descartándose cualquier impacto adverso significativo sobre los componentes mencionados. En sus conclusiones, la consultora señala:

La información proporcionada por las INFAs realizadas en el CES antes, durante y posterior al ciclo productivo imputado, dan cuenta de que las condiciones ambientales del centro de cultivo Islote Abel resultaron ser aeróbicas, es decir, existen condiciones óptimas de oxigenación en todo momento, lo anterior en base a monitoreo de oxígeno disuelto en la columna de agua. Esto permite descartar la generación de un efecto negativo en la columna de agua.

Adicionalmente, se destaca que, en el marco del proceso de modificación aprobado por la RCA N°105/2021, se elaboró una Caracterización Preliminar

de Sitio (CPS) que permitió establecer las condiciones ambientales de línea base del sitio. De acuerdo con sus resultados, los niveles de materia orgánica en el sedimento se encontraban entre 0,62% y 1,72%, muy por debajo del umbral de 9%, el potencial Redox con valores positivos en la mayoría de las estaciones, el oxígeno disuelto a 1 metro del fondo entre 5,7 y 7,1 mg/L, superando ampliamente el límite de 2,5 mg/L y presencia de macrofauna bentónica, con índices de diversidad adecuados. Dicho CPS, complementado con los resultados históricos de las INFAs, respalda que las condiciones del centro se encontraban dentro de los parámetros normativos antes del inicio del ciclo productivo 2021-2022.

Asimismo, el proceso de certificación ASC implementado en el centro con vigencia 2024-2027, implican la aplicación de estándares ambientales adicionales, monitoreo complementario y auditorías independientes, lo que refuerza la existencia de mecanismos de control y verificación ambiental más allá de los exigidos por la normativa nacional. Lo anterior, permite evidenciar que las condiciones del centro se han mantenido con respecto a la CPS, concluyendo que no existe afectación en el fondo marino.

Dado los antecedentes antes expuestos, se rechaza la hipótesis de generación de efectos ambientales como resultado del hecho infraccional analizado considerando que la biomasa alcanzada durante el ciclo productivo 2021-2022 se encuentra dentro de lo autorizado ambientalmente por la RCA N°105/2021.

53. Todo esto da cuenta de que, no solo no estamos en presencia de una infracción, sino que cualquier impacto asociado a la producción efectiva en el ciclo analizado, había sido oportunamente evaluada y aprobada por la autoridad ambiental.

POR TANTO, teniendo en consideración los hechos y las normas de derecho citadas,

SOLICITO A USTED se **ABSUELVA** a mi representada por cuanto, en la especie, no se ha configurado ni se ha incurrido en infracción alguna.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a usted tenga por acompañados los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Siembra Efectiva, ejecutada entre los días 08 y 27 de mayo de 2021.

- Declaración Jurada de Cosecha Efectiva, ejecutada entre los días 05 de mayo y el 07 de julio del 2022.
- Reporte Semanal de Mortalidad SIFA” de la semana del 1 al 6 de junio de 2021.
- Minuta Técnica “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho infraccional N°1” elaborada por ECOS, junto sus apéndices.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañada copia de la escritura pública, otorgada en la Segunda Notaría de Puerto Montt de don Felipe San Martín Schröder, repertorio N°1.131 del año 2025, en la cual consta mi personería para actuar en representación de la Compañía.

TERCER OTROSÍ: Vengo en otorgar poder en favor de los abogados **Felipe Meneses Sotelo**, cédula nacional de identidad N°12.825.725-k y **Ximena Jirón Verdaguer**, cédula nacional de identidad N°16.938.258-1, ambos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar individual o separadamente en todas las gestiones a que dé lugar el presente procedimiento sancionatorio.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Usted notificar las resoluciones de estos autos administrativos a los correos electrónicos notificaciones@mowi.cl; fmeneses@lawgic.cl y xjiron@lawgic.cl.

QUINTO OTROSÍ: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA mi representada utilizará prueba documental que respalte sus dichos y requerirá se oficie a los organismos sectoriales que corresponda para que entreguen cualquier información relacionada con la producción en el ciclo materia de esta reclamación.

Alvaro
Arturo
Pérez Nur

Digitally signed
by Alvaro Arturo
Pérez Nur
Date: 2025.06.30
19:46:15 -04'00'